

SENTENCIA N° XXX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2023 “ A.J.A. p.s.a Lesiones leves doblemente calificadas por haber mediado una relación de pareja con la víctima y por violencia de género, en calidad de autor – Localidad de Sumalao, Valle Viejo”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del acusado, Dr. J.P.M.; y el imputado **J.A.A.**, alias “A.”, DNI N° XXXX, soltero, argentino, de 35 años de edad, changarín, con estudios primarios completos- sabe leer y escribir- nacido en San Fernando del Valle de Catamarca, el 7 de agosto de 1987, domiciliado en esta ciudad Capital; hijo de M.V.L.(v) y de J.M.M.(f), Prio. A.G. N° XXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de esta causa los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer, será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales M.C.Q. (DNI N° XXXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 6 de junio de 2023, Dictamen N° XXX/2023, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Quinta Nominación (fs. 79/84 vta.), se le atribuye a J.A.A. el siguiente hecho: *“Que con fecha 25 de octubre del año 2022, en un horario que no se pudo precisar con exactitud, pero ubicable a minutos previos a la hora 21.30, en circunstancias que M.C.Q. se encontraba en su domicilio XXXX, localidad de Sumalao, departamento Valle Viejo, donde también se encontraba su ex pareja J.A.A. En dicha circunstancia, fruto de una violencia física materializada -materializada en lesiones en el cuerpo denunciadas en Exptes. Letra ‘Q’ N° XX/22, y Letra ‘Q’ XX/22- y psicológicas- en relación a los continuos actos de amedrentamiento denunciados en Expte Letra ‘Q’ N° XX/22 y Letra ‘Q’ N° XX/22- se generó una discusión a raíz que éste le pedía a M.C.Q. que volvieran a formar pareja, negándose M.C.Q. en todo momento, y luego J.A.A. manifestarle que seguro andas con otro tipo (sic), por lo que para evitar continuar con la discusión M.C.Q. intenta retirarse de su casa y en dichas circunstancias a raíz de una violencia física desplegada por el aludido J.A.A., consistente en sujetar con fuerza en ambos brazos a M.C.Q., forcejea con la misma para evitar que se retire del lugar, luego la tomó del cabello y de esta manera logró ingresarla al domicilio, causándole de este modo a M.C.Q. las siguientes lesiones: ‘edema con signo de flogosis en pómulo derecho. Escoriación en antebrazo izquierdo, con un tiempo de curación de 10 días, tiempo de incapacidad 5 días’, según da cuenta el examen técnico médico realizado por el Dr. José Roberto Vargas”.*

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Lesiones leves doblemente calificadas por haber mediado una relación de pareja y por violencia de género en calidad de autor, según lo prevén los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º y 11º, y 45 Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado J.A.A., luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración y luego dijo: *Él conoció a M.C.Q., en el centro, ella le mandó un*

mensaje y así comenzó todo, tenían buena relación, salían a todos lados, pero él tiene otro hijo con el que tiene acordada una mediación, y con la mamá de ese nene se lleva muy bien, todos los meses la ayuda, a su hijo lo llevaba donde M.C.Q. alquilaba, pero ella siempre le decía que no lo lleve todos los fines de semana, pero él ya había firmado el acuerdo, viernes, sábados y domingos tiene que tener a su hijo, y los domingos a la tarde noche lo lleva con la madre, pero M.C.Q., no quería que lo tuviera así, quería que lo tenga fin de semana de por medio, él le discutía porque ya tenía firmado ese acuerdo, le preguntó por qué no quería que estén con sus hijos y con el de él también, él a los hijos de ella los ayudaba económicamente, de su trabajo sacaba y les daba a ellos.

Agregó que, las personas siempre lo vieron trabajando, y le dicen hasta el día de hoy que les da bronca, porque él siempre fue bueno con sus hijos y con los de ella también.

Relató además que, había subido el alquiler donde M.C.Q. vivía, de \$30.000, se le iba a \$60.000, y en ese momento salió lo del barrio Portal del Norte, pero él trabajaba en comercio entonces, un señor que es municipal le cedió como garante, él le pagaba la cuota, y después cuando le subieron el alquiler a M.C.Q., él para evitar que ella gaste, habló con un señor vía Facebook por los grupos de compra y venta, le ofreció el terreno, y este señor le dijo que él necesitaba dinero, entonces él le dijo que tenía también para entregar cierto monto, y lo demás lo podía pagar en cuotas. En ese momento, este señor le tomó la palabra, y así fue que compraron la casa para ir a vivir juntos y que ella no alquile más.

Por otro lado, dijo que, como él trabajaba en comercio tenía que llevar al hijo que tenía de su relación anterior al colegio, pero M.C.Q., no quería, le decía por qué no lo llevaba la mamá, y ahí comenzaron los problemas y las peleas, pero verbalmente, porque no hubo problemas de manos ni de nada. A ella no le gustaba que él llevara a su hijo, le decía 'como no lo lleva la madre, demasiado con la plata que le pasas' y él le decía que era su hijo. Cuando lo tenía que llevar a la casa, ella no quería que lo lleve todos los fines de semana, quería que lo llevara como ella establecía, también le decía que si él se iba a trabajar, ella no pensaba cuidarle el

hijo ajeno, él tiene mensajes detallado sobre eso, porque no tiene ni más ni menos que hablar, llamadas de números privados recibe de ella, tiene grabaciones de como ella y sus amigas se ríen de él.

Respecto al hecho, manifestó que ese día hubo problemas, él le preguntó por qué no podía llevar a su hijo a la casa, y si es verdad que le dijo 'la casa es para mi hijo' pero en ningún momento le pegó. Sobre el cuchillo, ella es nerviosa, lo encaró, él le quitó el cuchillo y lo tiró, los hijos de ella estaban sorprendidos con la mano en la boca, el chiquitito no, los otros que tiene ella; y como la moto estaba en el fondo, él la agarró y se fue volando a la comisaría, lo hizo porque pensaba que ella algo iba a inventar, fue a buscar de buena fe a un policía para que fueran y vieran. Además, tomó fotos de que se hizo presente, había una cámara en el lugar, pero no lo acompañaron para que fueran a ver, Incluso le parece raro que la viera el médico porque ella a los tres días recién salió.

Reiteró que él no le pegó, no es violento, eso es mentira, a él lo conocen todos, puede buscar testigos que certifiquen la clase de persona que es, en donde anduvo todos lo conocen, hasta el señor del comercio lo cuidaba, porque el padece pérdidas de ausencia al igual que su papá, no es epilepsia, pero se pierde, por eso es que no se pone violento, está medicado. M.C.Q., mintió que él le pegó, no fue así, jamás le pegó, a los tres días que él estuvo preso, ella salió con que él le pegó, y no en el momento cuando fueron los policías, no la llevaron a sanidad, ni nada. Cuando estuvo preso un policía le tomó los datos, reconoció que era hermano de N.A., y él le avisó a su familia que estaba preso sino nadie iba a saber. Él fue a la comisaría con buena fe a buscar un policía y no lo quisieron acompañar a la casa, pero problemas con ella siempre tuvo por diferencia con los hijos, pero jamás hubo golpes de nada, verbalmente sí, pero jamás hubo golpes. Tiene imágenes con la ropa y su hijo cuando ella los corrió de la casa. Tiene llamadas de números privados, anoche lo llamó a la 01.00 de la mañana, ella dijo que hace un año no estaban juntos pero el viernes pasado estuvo con ella.

También, dijo que M.C.Q. si le pegó una cachetada, pero eso es normal de las mujeres, fue por esa pelea, le pegó solo ese día, él quería tener a su hijo, ¿por

qué no tiene derecho a tenerlo?, ella siempre hacía esa diferencia. Él se fue a la comisaría porque si se iba como hacen todos, le pegan a la mujer y después se van, qué haría, él quería ir con justa razón, a buscar a un policía que lo acompañe para que certifiquen que él no le pegó a la chica y para que vieran el motivo de la pelea, todo, pero no le dieron acceso a eso, y le generó bronca, lo tuvieron una semana preso, le pintaron los dedos y todo eso.

2) Prueba incorporada al plenario:

Prestó declaración en el debate M.C.Q., denunciante y ex pareja del imputado, quien dijo que estuvieron juntos dos años, y tienen un hijo en común, hace un año dejaron de ser pareja. La relación al principio fue tranquila, estable, decidieron comprar una casa, vivir juntos, y después cuando ya vivían en la casa, todo se tornó complicado, siempre había roce, si no era una cosa era otra, y más ella estando ya estaba embarazada, ahí comenzaron los conflictos.

Dijo que ella antes alquilaba en un lugar cerca de la Universidad, vivía junto a sus otros dos hijos que son de otro matrimonio, y a J.A.A. lo conoció en el centro, él trabajaba en un local comercial de ahí, comenzaron a convivir con el tiempo, y al estar bien la relación decidieron buscar un lugar para vivir, tener un lugar estable. Él tenía un terreno en el Portal del Norte, el cual por un inconveniente que él también tenía en su casa decidieron solucionar de manera inmediata, y buscar donde vivir juntos. Se dio la posibilidad de comprar la casa, domicilio XXXX, de la localidad de Sumalao, Valle Viejo, que él con su terreno pagó una parte, y se suponía que las cuotas restantes las pagaba ella, y a eso accedieron.

Relató que cuando llegaron a la vivienda, ella estuvo una semana, o un poco más, porque siempre eran discusiones, peleas, y entonces se tuvo que ir; J.A.A. le decía que se vaya, que ya venía su familia. Ella en ese momento, nuevamente tuvo que sacar préstamos, y volver a hablar con el dueño del alquiler anterior para tener donde vivir.

Refirió que en ese tiempo de convivencia no existieron hechos de violencia, pero él se golpeaba solo, si discutían por alguna cosa, él le pegaba a la pared, con piñas o con la cabeza, también la agarraba del brazo de repente, esas cosas él

tenía. No recuerda cuántas denuncias realizó en contra de J.A.A., pero supone que deben haber sido cuatro o cinco denuncias, eran casi siempre por lo mismo, él llevaba la familia a la casa, siempre eran problemas, no pudo establecer bien un vínculo con él. Las denuncias siempre fueron por peleas, problemas, y él la tironeaba de aquí para allá, golpeaba las puertas, reventaba las puertas de la casa, le decía 'los recibos de la casa los puse a mi nombre, vos no tenés derecho, chau te vas de aquí, yo soy dueño de traer a quien yo quiera'. Las agresiones que ella sufrió fueron todas, psicológicas, físicas, verbales, económicas, porque ella no podía trabajar, tenía que estar en la casa con el embarazo, y era un hostigamiento porque le decía 'encima que le doy de comer a tus hijos que no son mis hijos', además la familia de él se metía y decía cosas que no eran, y no saben. También ella tuvo que escuchar que él mismo dijera cosas como que él le había quitado a ella un cuchillo de la mano. J.A.A. no la dejaba trabajar porque el embarazo era de alto riesgo; otra cuestión es que no dejó que se reciba por sus constantes celos, desconfianza e inseguridades. Además, él llevó la moto de ella al taller de un amigo, supuestamente para arreglarla, y la tuvo más de un año ahí porque pensaba que si ella tenía su moto iba a salir, y cosas así.

Con respecto al día 25 de octubre del año pasado (2022), dijo que, él llegó a la casa, hubo una disputa entre los dos, cruce de palabras, J.A.A. empezó de nuevo a faltarle el respeto, ella le dijo que ya no iba a tolerar más esas cosas, que ya estaba cansada, y le pegó una cachetada, porque sinceramente ya estaba cansada de la falta de respeto, tampoco tolera eso, el hecho de que él ya la había conocido con dos hijos, ella es trabajadora estudia, mantiene a sus hijos y no iba a tolerar más que cuestionen a sus hijos o les gritoneen, ella no iba a tolerar más eso. En ese momento, ella se quiso dar vuelta, él la agarró por atrás y comenzó a zamarrearla, ella alcanzó a salir de la casa, porque él siempre tiene esa costumbre de agarrarla y tironearla. Anteriormente, el 24 de diciembre, esa denuncia no la hizo, pero estaban en la casa, ella estaba con el bebé, la agarró del cuello, y terminó tirándola al piso, denuncia que ella no hizo, y esos arranques así él los tiene, y la verdad es que ella ya no soporta. Además, J.A.A. dice que ella lo agarró con un

cuchillo, y eso es mentira, ella tiene una grabación cuando él se hace presente en la casa, a las 5.00 de la mañana un fin de semana, y ella le pide que se retire y él entre llamadas que ella grabó, reconoció que jamás ella le hizo eso. El día 25 de octubre, J.A.A. se hizo presente en la casa para estar con el bebé, cree que estuvo toda la mañana ahí, y el hecho sucedió como a las 21.00 o 22.00 hs. aproximadamente; ella atinó a darle el bebé a su hija y a su hijo, quienes tuvieron que salir a las apuradas por la puerta, hasta que ella logró salir de ahí; afuera también estaban los vecinos, uno de ellos le decía que no se haga el malo, y J.A.A le decía a ella 'no te hago nada no te hago nada'. La cachetada que le dio ella ese día fue por la falta de respeto, las infidelidades, y un montón de cosas, más que estaban con un niño con problemas de salud y J.A.A. no respondió, lo único que hacía era agredir psicológicamente diciéndole 'vos sos esto, vos sos aquello, por eso te dejaron' y constantemente está buscando herirla psicológicamente, entonces ella reaccionó, pero ella nunca más le levantó la mano, no sacó un cuchillo, ni le pegó, nada de eso; sí reconoce que este tiempo ella viene cargada con muchas cosas, y le manifestó a J.A.A. que ya no iba a aguantar e iba a reaccionar y que no lo quería ver.

Después de la cachetada, relató que ella se dio vuelta, y J.A.A la tiró del cabello y ¡fuaaa! (graficando la agresión, tomando con su mano izquierda su cabello, y tirando hacia abajo), después la agarró del brazo, la tiró hacia adentro, si ella no salía de ahí no sabe qué pasaba, era un arrastre tras otro, de corridas, de aquí para allá, hasta que ella logró salir, que él no se acuerde es cosa de él.

Agregó que cuando fue a hacer la denuncia, la llevaron para que la revise el médico, y vio que tenía hematomas en las piernas, la parte de la cabeza (señala la parte de atrás inferior), y los brazos. Luego del hecho, no tuvieron contacto un tiempo, hasta que el bebé se volvió a enfermar, lo volvió a contactar, pero casi siempre es por estas cuestiones de salud de su hijo. Siempre hay problemas, hay discusiones porque ella carga con todo y él no lo está viendo, entonces lamentablemente siempre va a haber un problema, pero sin agresiones, solo cruzar o mediar palabra y él se retira.

Sobre la casa de la localidad de Sumalao, manifestó que, J.A.A. tenía un terreno en el Portal Norte, lo vendió, se entregó cuatrocientos y tanto de dinero de esa venta, y la casa quedó para pagarse en cuotas, entonces ella hizo el arreglo para pagarla en cuotas. Cuando ella comenzó a entregarle la plata a J.A.A. para que vaya a pagar porque ella tenía un embarazo de alto riesgo, para que él fuera y pagara todos los meses ya que ella era la primera que cobraba, y además J.A.A no tenía un sueldo estable, sino que le pagaban por parte; él en ese momento, fue y puso los recibos de pago a su nombre, los señores que les vendieron la casa ya estaban cansados de tener problemas con él y le firmaron los recibos a su nombre. Cuando J.A.A. tuvo los recibos le decía a ella que él tenía los recibos y que ella ahí no había puesto ni un peso, cuando esa casa se le hizo las conexiones de cloaca y agua, ella sin saber que estaba embarazada, se iba a hacer las conexiones con J.A.A., en su vida había agarrado una pala, pero agarraba la pala con él, se iba a limpiar el terreno con él, y que J.A.A. le diga que su casa no le corresponde y que ella nunca puso un plata, cuando además habían llegado a un acuerdo sobre esa casa, que era para el hijo que tenían ellos en común. Incluso en ese momento, ella solo sabía de un hijo por parte de él, no dos, después viviendo con él y estando embarazada, supo por la madre de J.A.A., que tenía una niña mayor, además.

Agregó que, luego del hecho, a J.A.A. lo llamó la mamá de ella, los hermanos, para contactarlo y decirle que el bebé estaba internado, al niño le detectaron epilepsia, el mismo problema que J.A.A. sufre; el bebé estuvo re mal, hasta oxígeno le pusieron.

También, aclaró que los dichos de J.A.A. sobre que ella se hace pasar por otra persona, son mentiras, es más, ella tiene una llamada grabada donde él reconoce un montón de cosas que ella no denunció, que le sacaba la ropa interior, le sacaba otras cosas, se las tiraba encima, la corría con los chicos de la casa, era la 01.00 o 02.00 de la mañana, y si él estaba con su locura los corría como perros a la calle. En un problema que ellos tuvieron cuando estaban en el departamento, que J.A.A. sabe que estuvo mal, él sacaba sus cosas, las dejaba afuera y decía que ella se las había tirado y que ella lo corría.

Sobre la cachetada, dijo que lo aceptaba, esa vez si, después de tantas cosas, y fue porque J.A.A. le decía que la casa era de él, que los hijos de ella eran esto o aquello, que ella era esto o aquello, que su marido la había dejado, y también fueron por cosas que ella le encontró en el teléfono a él, no sabe si es normal que uno esté durmiendo y le encuentre un día en el teléfono ‘¿no me pasas tal foto?’ está bien, es su intimidad, él puede tenerlo. Ella le revisaba el teléfono pero porque él le decía que se comuniqué con algún cliente para que compre algo relacionado con la conexión de cloacas, era por trabajo, pero cuando ella abría el celular se encontraba con un montón de cosas, pero por otros motivos no se lo revisó.

Finalmente aclaró que en la agresión que ella relató no estaba embarazada ya, el bebé lo tenía, el día 25 de octubre; el bebé debe haber tenido un año porque el 22 de este mes (octubre) cumple dos años. Siempre hubo cruces porque él no acepta al bebé, no lo quiere, desde el día uno que ella estuvo embarazada.

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia M.C.Q. de fs. 01/05, radicada en la Unidad Judicial N° 10, en contra de J.A.A., de fecha 25 de octubre de 2022, a horas 23.40, en la que refirió: *“Resulta que mi denunciado es mi ex pareja conviviente, con el cual tuve una relación sentimental de 3 años aproximadamente, la cual terminó hace aproximadamente 4 meses, fruto de dicha relación tenemos un hijo en común de 1 año de vida de nombre J.B.A.Q., el cual convive junto a mí, del cual no poseo régimen de visita ni cuota alimentaria y junto a mis dos hijos menores de edad de otro matrimonio. Ahora bien resulta que el día 25/10/2.022, a horas 03:30 aproximadamente en momento en que me encontraba en mi domicilio de mención, es que mi hijo J.B.A.Q., tenía 40° de fiebre y el mismo estaba con broncoespasmo, por razones de su alergia, es por eso que le pedí telefónicamente a mi ex pareja J.A.A., que se hiciera presente en mi casa para quedarse en la casa, para que de esta manera ayudara a su hijo hasta que yo bañara a mi hija G.R.Q., de 9 años de edad, con mismo domicilio al mío, ya que la misma estaba delirando de la fiebre también y tenía 40° grados, donde al lograrle bajar a 38° la fiebre de mi hija G.R.Q.,*

es que ésta se duerme y la sigo controlando toda la noche, mientras yo dormía con mi hija en el sillón y mi ex pareja se había quedado en la cama con nuestra bebé en común, ya que el mismo también tenía fiebre. A las 06:00 de la mañana del mismo día 25/10/2022, es que mi hijo comenzó a vomitar porque mi ex pareja al parecer le había dado yogur helado, es decir recién sacado de la heladera, por lo que discutimos entre nosotros, manifestándole por que le había dado así el yogur. Seguidamente él se ofreció para seguirme ayudando con mis hijos, mientras que me decía que iba a comprar la mercadería para cocinar, mientras que yo me recosté un rato para descansar, ya que estuve toda la noche viendo y cuidando a mis hijos, ya que mis tres hijos estaban enfermos. Seguidamente es que continuando el día mi ex pareja comenzó a pedirme en varias oportunidades que volviéramos a formar pareja, a lo que me negué en todo momento, para luego este comenzar a manifestarme que de seguro tenía a otro hombre, que de seguro ya andas con otro tipo, para luego decirme quien te va a querer con tres hijos, si nadie te va a dar bola así, a lo que me seguí negando. Cabe aclarar que mi ex pareja en todo momento me está manipulando, no me ayuda económicamente, y cada vez que le pido que vea a su hijo, por tal razón de salud o motivo de trabajo, él mismo me comienza a manipular diciéndome que regrese con su persona o a culparme de cosas que no realizó, o todo el tiempo me está sacando en cara que ve a mi hijo para que yo trabaje. Seguidamente y al transcurrir el día es que siendo las horas 21:30 aproximadamente en momento en que me encontraba en mi domicilio de mención es que le solicite a mi denunciado que se fijara en su bebe ya que el mismo había ingresado al baño hacía ya 40 minutos aproximadamente y este no quería salir a ver a su hijo, para luego éste manifestarme que te pones celosa que me escriba con otra mina, a lo que lo dije que no me importaba lo que el hagas su vida personal, que solo le pedía que lo viera al bebé ya que yo me encontraba lavando la ropa, a lo que este me comenzó a decir nuevamente que él quería volver a retomar la relación, que él no tenía nada con nadie, para luego mi denunciado comenzar a levantarme la voz a lo que le pido a mi hija G.R.Q. que sacara a mi hijo J.B.A.Q. hacia afuera de la casa, donde este al ver que estaba por irme de la casa, para que

no me agrede físicamente, es que me agarro fuertemente de mis brazos izquierdo y derecho como para hacerme entrar a la casa a la fuerza, es entonces que escapo unos de mis brazos de sus manos y le doy una cachetada en su cara, haciendo que este me soltara, donde este intentaba nuevamente ingresarme a la fuerza, con la intención de agredirme por lo que comencé a gritar y este al ver que yo gritaba me agarro de los pelos tironeándome como para hacerme ingresar a la casa a la fuerza, es entonces que salí corriendo e ingrese a un domicilio de la par de mi vivienda, siendo el de una conocida de nombre L., desconociendo apellido, de unos 36 años de edad aproximadamente, quien se encontraba junto a su pareja sin recordar nombre de aproximadamente 36 años de edad aproximadamente, quienes me hicieron entrar a su casa y me resguardaron a mí y a mis hijos, mientras que mi denunciado gritaba desde afuera diciéndome si no te hice nada por qué exageras, si nunca te hice nada, hasta que este se retiró del lugar llevándose (01) ventilador de pie, sin recordar marca, de color gris con negro, aletas de metal y (01) control de aire a condicionado, de color blanco, control de aire Split, sin recodar marca, únicos datos. Seguidamente llegó al lugar el personal policial a quienes le informé lo sucedido y estos me informaron, que mi ex pareja ya estaba en la comisaría de Sumalao”.

- Acta de procedimiento de fs. 09/09 vta., de fecha 26 de octubre de 2022, a horas 2.30, mediante la cual, sumariantes de la Unidad Judicial nº 10, efectuaron una inspección ocular en el domicilio XXXX de Sumalao, Valle Viejo, de donde se extrae: *“Constituidos en el lugar y previo a golpear las manos somos atendidos por una persona de sexo femenino a quien se le informa el motivo de nuestra presencia en el lugar, solicitándole además sus datos personales, quien nos manifiesta llamarse: M.C.Q., de 29 años de edad, DNI. N° XXXX (denunciante), quien manifiesta ser propietaria del lugar. Seguidamente se hace constar que el inmueble presenta su frente orientado hacia el punto cardinal Sur, la misma presenta en su parte frontal y por tramos postes de madera con alambrado de 4 hebras conteniendo una abertura de 4 metros a lo ancho del terreno sin perimetrar. Seguidamente se procede a ingresar al inmueble en compañía de la propietaria*

quien nos guía unos 4 metros aproximadamente en dirección norte, donde damos a una vivienda material cocido de revoque visible, conteniendo su puerta de ingreso de material madera de color marrón la cual no presenta signos de haber sido violentada, donde al ingresar damos a un salón de 8 metros por 4 metros aproximadamente, donde funciona como cocina comedor y living, donde se observa que del lado Oeste del salón se observa una primera puerta de ingreso, de material madera, la que no presenta daño alguno, donde al ingresar damos a una habitación de 4x4 metros aproximadamente, la misma funciona como habitación, lugar donde del lado Norte de la pared se observa un modular tipo cómoda de material madera, de color marrón, en cuya parte superior posee elementos varios, lugar donde por manifiestos espontáneos de la propietaria se había encontrado el control del aire acondicionado, color blanco, únicos datos. Seguidamente y espontáneamente la propietaria manifiesta que del lado Oeste a la Cómoda de mención se encontraba apoyado sobre el suelo el ventilador de pie sustraído de color gris con negro, de material metal, únicos datos. Seguidamente se dio participación al perito Criminalística al Of. Sub Inspector Iván Santiago Abregú, quien realizó placas fotográficas de todo lo narrado”.

Lo relatado ut supra se ilustra a través de las **placas fotográficas de fs. 67/70.**

- **Acta inicial de actuaciones de fs. 18/19**, labrada por personal policial de la Comisaría de Sumalao, con fecha 25 de octubre de 2022, a horas 22.30, de la cual se extrae: “Seguidamente, procedemos a desplazarnos ágilmente al lugar requerido, en donde al hacer nuestro arribo nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien en un estado de nerviosismo y llanto manifestó llamarse: M.C.Q, de 32 años de edad, D.N.I N° XXXX, poniendo en conocimiento que en razón de encontrarse con sus hijos enfermo, tomo la decisión de llamar vía telefónica a su ex pareja para que le ayudara a cuidar a los menores, ya que días anteriores habría culminado la fecha de prohibición de acercamiento que le impusieron hacia su persona. En donde en las primeras horas el mismo se mostró calmado, hasta que el mismo me comenzó hostigar que vuelvan a intentar con la

relación y al darle una respuesta negativa mi ex pareja se comenzó a alterar, manifestando en primera instancia que la morada era de su propiedad y era dueño de dejarlos en la calle, seguidamente comenzaron las agresiones verbales y amenazas, por tal motivo abrió la puerta del frente de la vivienda y le solicitó que se retirara de la morada y fue allí cuando el mismo me tomo del brazo y de los pelos e intentó ingresarme nuevamente al Interior de la morada, por lo que forcejeamos un momento y cada vez el mismo se ponía más violento, por lo que comencé a gritar en busca de auxilio y de inmediato llegó mi vecina con su pareja (quienes se domicilian colindante a mi morada) Y lograron hacer que el mismo me soltara, seguidamente mis vecinos me resguardaron conjuntamente con mis hijos en su vivienda y transcurridos unos minutos observo que mi ex pareja se retira del domicilio en su motocicleta, llevando consigo un ventilador de pie y el control remoto del aire. Haciendo mención que la misma Identifico a su ex pareja como: J.A.A. y en cuanto a su motocicleta sería una marca Honda modelo Storn de color negra. Posterior luego de haber tomado conocimiento del suceso, en primera instancia se la invita a la misma a realizar la correspondiente Denuncia Penal en la Unidad Judicial N° 10 y luego se emitió un adelanto de circular al Valle-905, con los datos y características brindadas por la ciudadana M.C.Q. para que se proceda a la demora de dicho sujeto. Seguidamente, transcurridos unos minutos somos solicitados mediante equipo de radio, que nos hagamos presente en esta Dependencia, ya que el masculino en cuestión se hizo presente espontáneamente. Ante tal circunstancia nos desplazamos hasta esta Dependencia, una vez allí al entrevistarme con el ciudadano J.A.A., se le informó de tal situación y el mismo colaboró en todo momento con la aprehensión, realizándole un palpado superficial sobre su persona, para constatar si entre sus prendas de vestir llevaba algún elemento contundente y/o cortante con el cual pudiera lesionar al personal Interviniente o autolesionarse, dando como resultado negativo. Seguidamente, el mismo es ingresado a una Oficina acorde para realizar los pasos a seguir y a preguntas formuladas por la Instrucción sobre sus apellidos, nombres y demás circunstancias personales dijo LLAMARSE: J.A.A., de 35 años de edad, con

domicilio XXXX, en Sumalao - Dpto. Valle Viejo, D.N.I N° XXXX. En cuanto a los elementos secuestrados se trataría de una motocicleta marca Honda modelo Strpm, de color negra, dominio XXXX”.

- **Examen técnico médico de f. 25 y su transcripción de f. 127**, realizado por el Dr. José Roberto Vargas en la persona de M.C.Q., con fecha 26 de octubre de 2022, a horas 12.45, en el cual se detalla que la mencionada presentaba las siguientes lesiones: “Edema con signos de flogosis en pómulo derecho, escoriaciones en antebrazo izquierdo. Estimo tiempo de curación de 10 días y tiempo de incapacidad 5 días”.

- **Informe socio ambiental del imputado J.A.A. de fs. 65/66 vta.**, de fecha 31 de octubre de 2022, en lo que aquí interesa, refiere: “J.A.A.: Comenta haber realizado solamente el nivel Primario habiéndolo cursado en el Hogar Escuela. En cuanto a sus antecedentes laborales, los establece desde muy temprana edad, realizando trabajos provisorios e informales (construcción, limpieza de terreno), también haber trabajado de manera formal, en una casa de ropa deportiva, con una antigüedad de 13 años. Comenta además haber estado a prueba en “XXXX indumentaria” y que ante problemas relacionados con su ex pareja no pudo ingresar a la misma. Actualmente realiza trabajos provisorios (Changas) relacionadas con cortado de césped y limpieza de terrenos. Refiere no tener participación en instituciones formales del medio. Menciona ser soltero, haber mantenido una relación de pareja, sin convivencia con la Sra. A.L.B., con la cual tuvo una hija D.V.A.B. de 14 años de edad, cursando actualmente el 1er año en la escuela XXX, quien se domicilia junto a su progenitora en esta ciudad. Terminada esa relación, comenta haber conocido a la Srta. N.A., con la cual no convivió, y fruto de esa relación nació un hijo R.J.A.A., de 7 años de edad, asistiendo al 3er grado en la Escuela XXX, domiciliándose junto a su progenitora en esta ciudad, aduciendo que mantiene excelente relación con sus dos ex parejas y un buen vínculo con sus hijos. Comenta haber conocido hace aproximadamente un año y medio a la Sra. M.C.Q., de 29 años de edad, de estado civil casada, que al momento de conocerla, la misma se encontraba separada de hecho de su esposo el Sr. R., con el cual tiene dos

hijos: G.R.Q. y D.E.R.Q., expresando que comienza una relación con la Sra. M.C.Q., y que de esa relación nace un hijo: J.B.A.Q., de un año de vida. Conforme surge de la entrevista con el Sr. J.A.A., la relación de pareja durante la convivencia se caracterizó por inestable, discontinua, la misma, según el entrevistado se centraba en los celos y reclamos permanente por parte de la Sra. M.C.Q. hacia él, situaciones que provocaron la pérdida de su fuente laboral, por lo que decidió retirarse del domicilio. Al presente el Sr. J.A.A., lo hace viviendo provisoriamente en la casa de un amigo D.I., quien le facilita en calidad de préstamo un lugar para vivir, en esta ciudad, aduciendo que la mayor parte del tiempo lo hace en la casa de su madre, la Sra. M.V.L., ya que la misma se encuentra enferma, padeciendo de varios problemas de salud. En lo que atañe a la salud del Sr. J.A.A., explica que padece de epilepsia, que su problemática de salud se comienza a manifestar a los 25 años de edad, que está tratado y medicado con Valproato de Magnesio 400 mg que carece de cobertura médica social, que cuando requiere de atención médica concurre al sector público Hospital o Postas Sanitarias. En cuanto al consumo de sustancias ilegales, expresa no incursionar en ello. A pregunta sobre sus antecedentes penales. indica que nunca tuvo problemas con la justicia a lo largo de estos años, que tiene denuncias de su ex pareja y que solo pide que se haga justicia. En el aspecto habitacional, indica que la vivienda citada en autos es propiedad de su madre, es de carácter gubernamental otorgada por el IPV hace 10 años, con una distribución interna de dos dormitorios, un baño, una cocina comedor y un fondo de amplias dimensiones construcción de block, techos de rapilosa, pisos de mosaico, paredes con pintura y revoques. Se observa falta de manteniendo y orden en la morada, el mobiliario es escaso y en estado regular de conservación cuenta con los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, red cloacal y Tv cable”.

- Informe de la oficina asistencia victimológica de fs. 116/117, de fecha 18 de enero de 2022, en el cual se informa: “**ANTECEDENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO:** La denunciante refiere haber realizado una denuncia anterior a su denunciado el año pasado sin poder precisar fecha exacta, pero

también por un hecho de violencia ocurrido durante su embarazo. Refiere malos tratos físicos y verbales para con ella fundamentalmente, pero que muchas veces habrían sido presenciados por su hija mayor (8 años). **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL:** Refiere la Sra. M.C.Q. que el conflicto con su denunciado principalmente (ex pareja) se originó cuando ella quedó embarazada, en esos momentos la violencia habría aumentado en cuanto a frecuencia. Manifiesta que la violencia física era en ocasiones frente al hijo en común de ambos, y que generalmente está relacionada a una casa que ambos poseen y que su denunciado le reclama (ya que actualmente ella y sus tres niños viven ahí), que en ocasiones la corre de la vivienda ocasionándole riesgo físico a ella y sus tres hijos, ya que él no permite que ella ingrese nuevamente hasta que retoman el vínculo. Actualmente él fue excluido por 30 días”.

- **Pericia psicológica realizada en la persona de M.C.Q.**, por la perita en psicología perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, Lic. Sonia Avellaneda, obrante a fs. 136/138 vta., de fecha 12 de septiembre de 2023, la cual refiere: “La Peritada, Sra. M.C.Q., DNI N° XXXX nacida el día 26/08/93 de 30 años de edad, con Estudio Terciarios en Curso (Estudiante de Enfermería y Nutrición), Estado Civil casada, y separada de hecho hace 6 años con el padre de sus dos hijas más grandes. Se desempeña laboralmente como comerciante independiente siendo sus ingresos de \$4000 por día, es además beneficiaria de la Beca Progresar por una suma de \$16.000 y recientemente cobra la cuota alimentaria del progenitor de sus hijas G.R.Q. de 10 años de edad y de D.R.Q. de 8 años de edad por una suma de \$26.000. Actualmente convive con sus tres hijos en la casa que habría adquirido junto al Sr. J.A.A. En el aspecto Salud: su hijo D.R.Q. problemas de asma y el hijo que tienen en común con el Sr. J.A.A., J.B.A.Q. de dos años de vida, quien estaría presentando un Dx. Epilepsia, problemas hepáticos y respiratorios, siendo medicado Profesionales del Hospital de niños "Eva Perón". Prontamente por viajar a solicitar interconsulta en el Hospital de niños "Misericordia" en la Provincia de Córdoba. I Breve Reseña de la historia Vincular: La Sra. relata haber mantenido un vínculo de pareja durante tres años con el Sr. J.A.A., con quien tienen un hijo en

común de 2 años (hijo menor de ella y de él). Al inicio de la relación de noviazgo estuvo marcada por los buenos tratos y el respeto, pero una vez que han iniciado la convivencia, y ya en una vivienda que ambos adquirieron, sumado al embarazo de su hijo, comenzaron los conflictos, marcadamente con violencia física (estando embarazada), hostigamientos, violencia verbal, desalojo de la casa juntos a sus hijos (literalmente la dejó en calle) y violencia económica, ausencia en el ejercicio del Rol Paterno en momentos agudos de la salud de su pequeño hijo. Fueron dos años y medio marcadamente de muchos episodios agresivos, violentos, consumo de alcohol y otras sustancias de parte del Sr. J.A.A. hacia ella, manifiesta la Peritada. II Estado Psíquico Actual: La Sra. M.C.Q, se presenta a la Evaluación con aspecto cuidado y prolijo adecuado a su edad cronológica. Se expresa verbal y corporalmente acorde a su nivel cognitivo, edad y nivel sociocultural. En la Entrevista se observa que la misma se encontraba vigil, orientado en tiempo, espacio. Su nivel de atención, lenguaje y pensamiento se encuentra conservado. No se objetivan alteraciones en la sensopercepción (alucinaciones), tampoco se infiere antecedentes de alteraciones o de trastornos mentales. Su relato es espontáneo, claro y sin alteración del criterio de realidad. Presenta a nivel emocional, elevada angustia y por momentos en su relato solloza por lo atravesado. Presentando secuelas físicas y psicológicas a raíz de los diferentes episodios sufridos de violencia de género por parte del Sr. J.A.A. Se evidencia en la peritada, que ha desarrollada una serie de sintomatología compleja acompañada de vivencias perturbaciones psicológicas raíz golpes físicos, hostigamientos, violencias en sus diferentes formas como por ejemplo durante el embarazo, los golpes físicos y omisiones (nacimiento prematuro de su niño y hoy con problemas de epilepsia) experiencia de pánico, estado de ansiedad y angustia, deterioro de su personalidad y de su cuerpo. Presenta un desgaste emocional acentuado y sensación de enloquecimiento. Conclusiones Periciales: En virtud a lo desarrollado y en respuesta al pedido de Pericia Psicológica solicitada por el Juzgado Correccional de Tercera Nominación de Instrucción de Segunda Nominación, sobre la persona de M.C.Q., respecto a los puntos periciales requeridos digo que: I.

Características de su Personalidad: En Entrevista Psicológica, la Sra. M.C.Q, presenta una fragilidad psíquica: desestabilización y desestructuración psíquica. Sin mecanismo defensivos, escasos recursos emocionales para el afrontamiento, que arrasa su subjetividad y se inscribe en ella que la padece como microtraumatismo como otra forma de lo traumático de las experiencias vivenciadas a raíz de las violencias expuesta. II. Su posicionamiento frente a los hechos objetos de proceso. Si al momento del hecho la denunciante pudo haber sentido temor y/o amedrentamiento, como así también si existen indicadores que permitan inferir que el relato de la denunciante es verosímil: El relato de la Peritada, al momento del examen es consistente, claro y espontáneo y presentó una serie de indicadores psicológicos y físicos en ella, y en la de su hijo compatibles a vivencias disruptivas violentas y persistentes en el tiempo que generaron compleja sintomatología entre ellas el temor, la angustia, ansiedad, el miedo. Siendo su posicionamiento aún separada de elevada vulnerabilidad. III. Si evidencia en la víctima una posición de sometimiento o control como sujeto pasivo frente al imputado: Por su vulnerabilidad psíquica, se evidencia una posición de sometimiento como mujer frente al supuesto agresor. IV. Si presenta daño psicológico y / o secuelas emocionales compatibles con Violencia de Genero y/o Violencia Familiar. Si requiere Atención Psicológica: Su malestar y mociones psíquicas va a quedar inscripto o no en su psiquismo, dependiendo como lo resignifica las vivencias traumáticas y tramita en Terapia Psicológica. Por lo es necesaria y requiere Atención Psicológica para trabajar internamente su arrasamiento subjetivo y evitar repetir los mismos modelos de pareja. V. Todo dato de interés para la Investigación: Se infiere de suma necesidad de Asistencia Psicológica en la Peritada a los fines de trabajar internamente su vulnerabilidad psíquica - emocional por un lado, y por otro evitar repetir los mismos modelos de hombres para contraer vínculos amorosos. Asimismo, continuar con Medidas Perimetrales para seguridad y protección Integral Física y Psíquica de la Sra. M.C.Q”.

- Pericia psicológica realizada en la persona de J.A.A. de fs. 324/325, por la perita en psicología perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, Lic.

Zully Jaqueline Ovejero, de fecha 28 de septiembre de 2023, de la cual se extrae: *“No refiere hábitos tóxicos. Se incorporó el análisis del contenido de las actuaciones obrantes en el Expediente. Si bien verbaliza su malestar defendiéndose con relación al hecho de autos, pero a su vez no hay un reconocimiento de su responsabilidad o culpa en relación al hecho. En base a las consideraciones peticionadas oportunamente, se informa acerca de los resultados periciales en el orden solicitado: PUNTOS DE PERICIA. a) Características de su personalidad: Al momento de la evaluación, cuenta con una capacidad intelectual considerada dentro del rango Término medio, en cuanto a sus funciones psíquicas superiores al momento de la presente evaluación, (pensamiento, atención, sensopercepción, memoria, conciencia etc.), puede presumirse que el mismo no presentaría alteraciones y poseería un funcionamiento adecuado, está bien orientado temporo-espacialmente como en persona y situación. No se observan indicadores de pensamientos patológicos o exaltación de ideas o producción de ideas delirantes. Posee adecuado nivel cognitivo acorde a su nivel de instrucción y edad cronológica. Se puede inferir que el Sr J.A.A. presenta cierta rigidez en su personalidad, observándose la necesidad de efectuar un elevado control de su mundo interno y externo, lo que no le permitiría al entrevistado un adecuado manejo de su ansiedad. Esto podría ocasionar conductas impulsivas. De las técnicas se pudo inferir dificultades para tolerar la frustración, indicadores de impulsividad e irritabilidad tanto este accionar como otros indicadores nos revelan que el peritado presenta rasgos egocéntricos e inmadurez emocional para enfrentar las propias dificultades sin darles, una solución adecuada con algunos rasgos de carácter dominante y evidenciaría un intento de compensar sentimientos de inseguridad, evitando así que las cosas puedan escaparse de su control. Se podría mencionar que en el proceso evaluativo fue posible colegir la presencia de labilidad emocional y marcada dificultad en las relaciones interpersonales y manejo de situaciones. El contenido de su relato no presenta ribetes patológicos y su nivel imaginario no es exacerbado. Respecto de Autos niega su implicancia proyectando en otros la motivación de los conflictos para generarle un daño. b) Si el mismo evidencia una personalidad*

manipuladora, violenta, de superioridad o control sobre la víctima: Al momento de la presente evaluación puede decirse que las tendencias desorganizativas observadas se relacionan con situaciones en donde este control lógico, formal y consciente fracasa, irrumpiendo la impulsividad contenida. Asimismo, presenta tendencia a manipular las situaciones, de tal forma que las mismas coincidan con su propia percepción e interpretación de la realidad la cual, debido a este tipo de enfoque, puede llegar a verse distorsionada. De esta manera, se presenta como un sujeto de características histriónicas, con mucha creatividad e imaginación y con una importante necesidad de mostrarse y ser reconocido por el otro. c) Todo dato de interés para la investigación: Sin más que informar, téngase por concluida la labor pericial encomendada a este perito”.

- También se incorporaron al debate las copias certificadas de los Expte letra “Q” N° XX/2022; y Expte “Q” N° XX/2022, Expte. Letra “Q” N° XX/2022; Expte. letra “Q” N° XX/2022, remitidas por Fiscalía General; planillas prontuariales de antecedentes del imputado J.A.A. de fs. 42 y 142 (sin antecedentes computables) y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de f. 86 (no registra antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado J.A.A., por la supuesta comisión del delito de lesiones leves doblemente calificadas por mediar una relación de pareja y por violencia de género en calidad de autor en conformidad con los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 11, y 45 del Código Penal, por el hecho ocurrido el día 25 de octubre de 2022, cerca de las 21.30 hs., cuando M.C.Q se encontraba en el domicilio XXXX, de Sumalao, Valle Viejo; también se encontraba ahí el imputado y ex pareja J.A.A., y en esto, fruto de la violencia física que ya habían sido denunciadas oportunamente por la víctima en expte letra Q N° XX/22, expte, letra Q N° XX/22; psicológicas en relación a los continuos actos de amedrentamiento denunciados en expte letra Q N° XX/22 y expte letra Q N° XX/22, se generó una discusión a raíz de que el imputado le

pedía M.C.Q que volvieran a ser pareja, negándose ella en todo momento, y luego J.A.A. manifestándole “*seguro andás con otro tipo*”, por lo que para evitar continuar con la discusión M.C.Q, intenta retirarse de la casa, y en esa circunstancia, a raíz de una violencia física desplegada por J.A.A., consistente en sujetar con fuerza en ambos brazos a M.C.Q, forcejea con la misma para evitar que se retire del lugar, y luego la tomó del cabello, y de esta manera logró ingresarla al interior del domicilio, causándole con este accionar las lesiones constatadas “*edema con signo de flogosis en pómulo derecho, escoriación en antebrazo izquierdo, con tiempo de curación de diez días, e incapacidad de 5 días*” según da cuenta el examen médico por el Dr. José Roberto Vargas.

Refirió que, J.A.A. declaró en esta audiencia, y en relación al hecho poco dijo, manifestó que ese día no le pegó a M.C.Q., si habían discutido porque ella no aceptaba a su hijo de su relación anterior en la casa, y que por ello había sido la discusión, pero él no le pegó. Dijo también que, luego de esa discusión, en donde en teoría no le pegó, se fue a la comisaría, a contarle a los policías que él no le había pegado. Asimismo, cuando se le preguntó por qué había hecho eso, el imputado contó que, los que le pegan a la mujer se van directamente de la casa entonces él se fue a la comisaría a demostrar que no le había hecho nada.

Señaló que, en cierta forma hay muchas partes coincidentes del relato de J.A.A., con lo que declaró la víctima, en muchas cuestiones, salvo en la violencia de género que venía ejerciendo el imputado sobre M.C.Q.

Manifestó que, cuando M.C.Q. declaró, dijo que habían sido pareja por un par de años, luego quedó embarazada, fueron a convivir, y en ese momento todo se tornó complicado, J.A.A. permanentemente la hostigaba y amedrentaba, por ello las denuncias realizadas anteriormente, donde siempre había problemas por diferentes cuestiones, no la dejaba estudiar, debía quedarse en la casa para cuidar los chicos, los de ella y el bebé que tienen en común; dijo también, que ese día fueron faltas de respeto, una tras otra, ella no aguantó más y le pegó una cachetada por cómo le estaba faltando el respeto J.A.A., cuestionándola y gritándole, y en ese momento es cuando él la ataca, comienza a tironearla y zamarrearla, y es allí donde

le termina produciendo las lesiones que ella contó que el médico constató cuando la revisó, que tenía en pierna, cara, y brazos. Luego de eso, también manifestó que, volvieron a tener contacto hasta el día de hoy, sin agredirse físicamente; comentó que es una relación complicada porque los insultos siguen, pero no hay agresiones.

En relación a las lesiones ocasionadas ese día 25 de octubre de 2022, señaló que, el hecho según lo relatado, fue el 25 de octubre a las 21.30, ella fue a hacer la denuncia a las pocas horas en la unidad judicial, está datada el 26 de octubre a la 01.30 horas aproximadamente, y el examen médico obrante en autos es del día 26 de octubre en horas del mediodía, por lo que la revisión fue reciente, al poco tiempo que se produjo la agresión.

Por otro lado, puso de resalto que se documentó la presencia de J.A.A. en la comisaría, efectivamente ahí es donde lo ingresaron aprehendido, él se presentó espontáneamente, tal como lo declaró, pero al haber un aviso sobre violencia de género en una vivienda de Sumalao, cuando volvieron del domicilio donde habían ido a constatar el hecho, se encuentran con J.A.A. en la comisaría.

En relación al agravante de la relación de pareja, dijo que no existe controversia, ya que ambos dijeron que eran pareja y tienen un hijo en común que fue reconocido por J.A.A.

En cuanto a esta situación de violencia de género, dijo que más allá de los expedientes que están agregados en la investigación suplementaria, donde efectivamente hay denuncias por agresiones físicas, y por agresiones verbales o amenazas, donde en uno solo de esos expedientes está imputado J.A.A.; se puede remarcar también, en relación a esta agravante, el informe victimológico que está en la causa, donde se marcaron conductas posesivas, incumplimiento de medidas, violencias físicas y económicas; y en cuanto al tiempo en el que se producían, se marcaron en forma semanal, y en presencia de los hijos.

De igual manera marcó la pericia psicológica, realizada en la persona de la víctima, de la que surgieron vivencias de violencias físicas y psicológicas, insultos, hostigamientos, M.C.Q., presentaba elevado nivel de angustia, secuelas físicas y psicológicas como resultado de la violencia de género; el punto 1º de la pericia

refirió que, la Sra. M.C.Q., presentaba una fragilidad psíquica, desestabilización, y desestructuración psíquica sin mecanismos defensivos, escasos recursos emocionales para el afrontamiento que arrasa su subjetividad, y se imprime en ella lo que parece micro traumatismo, como otra forma de lo traumático, de experiencias vivenciadas, a raíz de las vivencias expuestas; en cuanto a su relato, refiere que es espontáneo, presenta indicadores psicológicos y físicos; y en la de su hijo, compatible a vivencias disruptivas, violentas y persistentes, en el tiempo que generan complejas sintomatologías, entre ellas temor, la angustia, la ansiedad, miedo, siendo su posicionamiento, aun separada, de elevada vulnerabilidad psíquica, se evidencia una posición de sometimiento como mujer frente al supuesto agresor, y donde indica que se requiere atención psicológica.

Dijo que tampoco puede dejar de mencionar pericia psicológica realizada al imputado, en la que se informó que presenta cierta rigidez en su personalidad, observándose la necesidad de efectuar un elevado control de su mundo interno y externo, lo que no le permitiría al entrevistado un adecuado manejo de su ansiedad, y esto podría ocasionar conductas impulsivas. De las técnicas, se pudo inferir dificultades para tolerar la frustración, indicadores de impulsividad e irritabilidad, tanto este accionar como otros indicadores, revelan que el peritado presenta rasgos egocéntricos e inmadurez emocional para enfrentar las propias dificultades sin darles una solución adecuada, con algunos rasgos de carácter dominante, y evidenciaría un intento de compensar sentimientos de inseguridad, evitando así que las cosas puedan escaparse de su control. Respecto a la acusación de Autos, J.A.A. negó su implicancia proyectando en otros la motivación de los conflictos para generarle un daño. También presentaba una tendencia a manipular las situaciones, de tal forma que las mismas coincidan con su propia percepción e interpretación de la realidad la cual, debido a este tipo de enfoque, puede llegar a verse distorsionada; se presentó como un sujeto de características histriónicas, con mucha creatividad e imaginación y con una importante necesidad de mostrarse y ser reconocido por el otro.

En este sentido, sostuvo que todo ello cierra lo visto en los hechos, cierra perfectamente, tanto la pericia psicológica de la víctima, donde efectivamente se muestra todo lo que marca la pericia, una persona insegura que permanentemente estaba dependiendo del otro, y donde ella misma dijo que tenía que bancarse muchas cosas, para poder ser ayudada en este caso, como se vio, en cuanto a la situación de salud de los hijos; y por otro parte, la pericia del imputado también, se observó en audiencia su ansiedad, pararse, y hablar aunque no sea el momento de hablar; y este último punto, donde marca la importante necesidad del imputado de mostrarse y de ser reconocido por el otro, es lo que hizo J.A.A. cuando se fue a la comisaría, después del hecho violento en el participó se fue a la comisaría a demostrar que él no era así, que no había hecho nada, y fue donde quedó aprehendido.

Expresó que este hecho de violencia de género es un hecho que está definido en las convenciones de Belém do Pará, la CEDAW, de la Ley de Protección Integral a la mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, Ley nº 26.485, donde se manifiesta que es nuestro deber como operadores del sistema, investigar, juzgar y sancionar eventualmente, como es este caso, este tipo de hechos de violencia en contra de la mujer.

Por ello, entendió que ha sido acreditado, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, que el hecho existió y que J.A.A. actuó como autor penalmente responsable y por ello solicita que se lo declare culpable y consecuentemente se dicte su condena.

Con relación a la pena que va a solicitar, dijo que, teniendo en cuenta los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP, primero a tener en cuenta la naturaleza de la acción donde J.A.A. causó daños utilizando su cuerpo, en el cuerpo de otra persona. El medio empleado fueron sus manos. La extensión del daño en la lesión no fue demasiado grave lesiones que ocasionaron 10 de curación y 5 de incapacidad, situación constatada en la cara y los brazos de la víctima.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, fue una circunstancia de violencia de género, en la privacidad de la vivienda, en presencia

de sus hijos menores, el hijo que tenía en común y los hijos de la víctima, donde J.A.A., por estas características de su personalidad, de controlar, de querer que se haga lo que él decía, exigiéndole a la víctima que retomen la relación, aparte de ello su superioridad física, y su posicionamiento dominante y machista en la relación, es que se cometieron estos hechos

Como desgravante dijo que solamente puede señalar que J.A.A. no tiene antecedentes y que no hubo hechos posteriores de violencia física, entonces por lo señalado y al no existir hechos posteriores de violencia física, es factible y así lo pide, la pena de prisión de cumplimiento en suspenso conforme al art. 26 del CP.

Por todo ello, solicitó que se condene a J.A.A. a la pena de 10 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad con los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 11, 45 y 26 del C.P.

Finalmente, teniendo en cuenta lo normado del art. 27 bis del CP, va a solicitar que se ordene en primer término prohibición de contacto con la víctima salvo lo estrictamente relacionado con el hijo que tienen en común y que J.A.A. realice un tratamiento psicológico para prevenir otros hechos futuros como este, siempre con la valoración profesional de su utilidad. Todo esto con costas.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. J.P.M., por la defensa del imputado J.A.A., emitió sus alegatos finales y dijo que luego de escuchar el alegato y las conclusiones finales del Ministerio Público Fiscal, y luego de escuchar a la testigo, al imputado, e incorporado por su lectura la prueba documental que el Sr. Juez, con advenimiento de las partes incorporó, disiente muy respetuosamente con lo solicitado por el Sr. Fiscal.

Expresó que, no está de acuerdo, los elementos de esta pesquisa recabados y valorados en su conjunto, en este plenario, a él le permitieron afirmar con el grado de certeza negativa, la existencia del hecho, y la no participación responsable del joven J.A.A. en el mismo, por ello, aunque el Ministerio Público dio por acreditado que un día típico de octubre de 2022, en circunstancias en que J.A.A. se encontraba junto a su ex pareja M.C.Q., luego de un intercambio de palabras

por celos y convivencia común, luego de una cachetada, J.A.A. la había golpeado, y había intentado contra su cuerpo y salud, y existían lesiones en el cuerpo de la señorita, él escuchó atentamente lo manifestado por M.C.Q., y si bien él abraza la violencia de género, destacando el art. 7 de la convención de Belém Do Pará, la cual conoce, no por ello es menos cierto que se debe de tener en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos, los presentes conocen el derecho, y la Convención Americana de Derechos Humanos, es de rango superior a la Convención de Belém do Pará, lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que habría que tener en cuenta el art. 8, la presunción de inocencia.

Reiteró que escuchó atentamente a la Sra. M.C.Q., y a preguntas realizadas por el Ministerio Público y por la Defensa técnica, su declaración, a su entender y en la sana crítica racional, y el control de objetividad, ofreció fisuras, ella misma reconoció que le dio una cachetada, dijo que J.A.A. la agarró, pero no dijo cómo, por eso considera que ofrece fisuras. Si dijo que tenía lastimada la pierna, cabeza, pero como defensor ve, observa, lo que fue motivo de conversación anterior a este debate, que el estado indefensión en los delitos de género, es inconmensurable, porque la declaración no puede ofrecer fisuras, tiene que decir “me agarró del brazo, me agarró del cuello, me pegó”, y la defensa no escuchó eso en debate, y lo dice bajo la total y absoluta responsabilidad, él eso no lo escuchó, M.C.Q dijo que tenía moretones en tal y tal lugar, pero ofreció fisuras.

Dijo que se hizo cargo tarde de la causa y vio que eran los pibes de pies descalzos, que no pueden tener acceso monetario al control de la pericia, las que son tarifadas en el buen sentido. Él escuchó lo que dijo el Ministerio Público, y cuando leyó la pericia psiquiátrica de J.A.A., él consideró que muchas personas son así, incluido él, y ahí disiente con el Fiscal, quizás la ansiedad, la angustia, es propio de una persona que está siendo sometida a proceso por una acusación que, sí entiende, pero que no cometió. Entonces en este plenario, más allá de la valoración que se asigna a los delitos de género, no por ello deben pisotear las garantías judiciales del art. 8 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos, y aquí, la defensa advierte duda más duda, más duda, y la duda inexorablemente lleva a la absolución del acusado.

Manifestó que respetuosamente considera que la evidencia del cargo, aquí, no permitió llegar al estado de certeza del presupuesto material exigido por la norma argentina, y que no cabe otra alternativa que la absolución de su asistido J.A.A. por el hecho por el que viene incriminado, por entender a diferencia del Sr. Fiscal, que el hecho no existió como en su relato, ni su asistido participó en el mismo.

Sostuvo que la declaración de su asistido no ofreció fisuras, dijo la verdad, fue solo a entregarse a la comisaría, marche preso, cualquier otra persona dicho en forma vulgar, se hubiera rajado, pero él se puso a disposición de la justicia, él no lo conoce más que por el tiempo que lleva como defensor, pero considera que su angustia y ansiedad se deben por el hecho de su injusticia, por estar ante una acusación injusta que el Estado hace a personas de pies descalzos que no pueden ofrecer en su momento control de la prueba, y llegan fritos, porque tienen investigación suplementaria de pericias totalmente tarifadas que las vieron a diario y que dan vergüenza.

Por ello, muy respetuosamente solicitó la absolución de J.A.A. por el beneficio de la duda.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) La existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

2º) La calificación legal que corresponde aplicar.

3º) La sanción que es justa imponer.

4º) La asignación de costas y si corresponde la intervención de organismos estatales.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde evaluar la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal.

La Fiscalía presentó sus conclusiones y la prueba en que se apoya, mientras que el imputado al ejercer su defensa material negó la existencia del hecho asegurando que la denuncia se motiva en el desacuerdo de M.C.Q. con relación al vínculo que éste tiene con su ex pareja y el hijo de la misma, se trató de un hecho de violencia generado por ella donde no hubo una agresión física. En similar forma se expresó su abogado defensor, el cual dijo que no escuchó de boca de M.C.Q. relatar las agresiones objeto de acusación, cuestionando la imposibilidad de su defendido de controlar la prueba, además de otras consideraciones que serán objeto de análisis.

Para iniciar este análisis voy a dejar sentado mi criterio respecto de que estamos frente a un claro caso de violencia de género, marcado por la violencia física, psicológica, económica, la manipulación por parte del agresor y el sentimiento de superioridad masculina.

El desarrollo del proceso demuestra en J.A.A. un patrón de conducta de violencia física y psicológica mantenida en el tiempo, marcada por los celos, una posición patriarcal y el desprecio hacia la integridad de la pareja, a quien hostigaba remarcándole que la casa donde vivían era de él, incitándola a que se retire. J.A.A. tenía en frente a una víctima con un alto grado de vulnerabilidad psíquica y en una posición de sometimiento, temerosa, ansiosa y angustiada, todo a consecuencia de la violencia que vivía. Esto último quedó expuesto en las conclusiones de la perito psicóloga Sonia Avellaneda, en su dictamen de fs. 136/138 vta.

Todo ello favoreció al desarrollo de ese contexto de violencia de género dentro del cual se desplegaron las agresiones objeto de debate.

Mas allá de mi posición sobre la necesidad o no de hechos de violencia antecedentes, el presente caso se compadece con lo que la generalidad de la doctrina y jurisprudencia entienden como agresiones desarrolladas en un contexto de violencia de género, derivados de una situación de subordinación y sometimiento de la mujer producto de una relación desigual de poder, lo que en principio requiere de la comprobación de hechos antecedentes que impliquen el despliegue de violencia en cualquiera de sus formas -física, verbal, económica, etc.-

, que pueden o no configurar delito penal y una especial condición de vulnerabilidad la mujer víctima de esa violencia.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

No se trata aquí de tener por acreditados los hechos automáticamente, sino de valorar la prueba sin perder de vista todas las circunstancias y especiales características del hecho, como la generación o el aprovechamiento de la privacidad o ausencia de testigos.

En relación con ello, la Corte de Justicia local en sentencia N° 28 de fecha 31/07/2015 en autos Fernández, Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones leves, tiene dicho: *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aún cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”*.

En similar forma: *“el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente”* (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012).

Tal como lo señalé en un principio, la defensa del imputado hizo hincapié en que M.C.Q. no refirió agresión alguna a lo largo de su declaración, lo cual se aleja de lo realmente sucedido en la audiencia de debate.

En la sala de audiencias M.C.Q. describió lo sucedido, dando una versión acorde al tiempo transcurrido y a la simpleza de su forma de hablar.

Dijo que respecto al día 25 de octubre del año pasado (2022), a la hora 21.00 o 22.00 aproximadamente, el enjuiciado J.A.A. llegó a la casa, hubo una disputa entre los dos, un cruce de palabras, J.A.A. empezó de nuevo a faltarle el respeto, ella le dijo que ya no iba a tolerar más esas cosas, que ya estaba cansada, y le pegó una cachetada, porque sinceramente ya estaba cansada de la falta de respeto. En ese momento, ella se quiso dar vuelta, él la tomó por atrás y comenzó a zamarrearla, ella alcanzó a salir de la casa, porque él siempre tiene esa costumbre de agarrarla y tironearla, de empujarla. *Después de la cachetada, ella se dio vuelta, y la tiró del cabello para atrás, graficando la agresión con su cuerpo tomándose el cabello con la mano izquierda; después la tomó del brazo y la tiró hacia adentro, era un arrastre tras otro, corridas, de aquí para allá, hasta que ella logró salir.* Luego atinó a darle el bebé a su hija y a su hijo, quienes tuvieron que salir a las apuradas por la puerta, hasta que ella logró salir de ahí; afuera también estaban los vecinos, uno de ellos le decía que no se haga el malo que no se haga el loco, y J.A.A. le decía a ella *“no te hago nada, no te hago nada”*. Posteriormente, cuando fue a hacer la denuncia, la llevaron para que la revise el médico, y vio que tenía hematomas en las piernas, la parte de la cabeza, señalándose la parte inferior trasera de la cabeza, y los brazos.

M.C.Q. agregó que no se trató del único hecho de violencia, pues las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas, y los celos, eran una constante, incluso durante el embarazo, lo que motivó a que realice otras denuncias, dato que encuentra su acreditación en las fotocopias de las denuncias remitidas por la fiscalía general obrantes a fs. 147/322, identificadas como “Q” XX/22, “Q” XX/22, “Q” XX/22 y “Q” XX/22.

La defensa erróneamente pretende que la víctima se exprese casi de manera idéntica a la narración que se plasma en la denuncia. Pero, tal como lo tengo dicho en otros antecedentes, el tiempo, los nervios, la angustia propia de la situación vivida y de su evocación, no actúan sobre la memoria de todas las

personas de la misma manera. Un relato desorganizado no es sinónimo de mentira, como tampoco un relato hilado lo es de una veracidad irrefutable.

Pese a la simpleza y la notable ansiedad que envolvía el relato M.C.Q., el fiscal pudo encausar su narración logrando que describa lo sucedido esa noche. Si hubo interrupciones en el hilado de lo sucedido esa noche, se debió a la necesidad de la víctima de exponer cada situación vivida y no dejar de lado los sucesos de violencia, hostigamiento y denigración que marcaron la relación.

Es ingenuo creer que la memoria es una imagen que puede ser exhibida con minuciosa fidelidad cada vez que se lo requiera, buscando la mendacidad de la evocación frente a la más mínima variación; más aún cuando se trata de contextos de violencia de género e intrafamiliar donde el razonamiento al momento de la evocación debe superar el impacto del caso violento y el lógico estrés de su rememoración. Basta con remitirme al dictamen pericial psicológico de fs. 137/138, donde el perito interviniente describe a la víctima con importantes secuelas psicológicas producto de la violencia vivida por parte de J.A.A., un microtraumatismo consecuencia de las violencias expuestas.

Entonces, la utilización de la denuncia inicial de fs. 01/05, incorporada al debate con anuencia de partes, aparece como un recurso para complementar aquellos datos, como el día y la hora de su consumación -25 de octubre de 2022 a la hora 21.30- o la dirección exacta de la vivienda en donde ocurrió la agresión - localidad de Sumalao, Dpto. Valle Viejo de esta provincia-, así como el motivo del inicio de la discusión y a que se refería cuando hablaba de falta de respeto, ya que éste le solicitaba retomar la relación de pareja y la acusaba de andar con otro tipo.

El informe médico policial de f. 25, labrado por el médico de policía José Roberto Vargas, quien examinó a la víctima al día siguiente de realizada la denuncia, el día 26/10/2022 a la hora 12.45, indicó que presentaba edema con signo de flogosis en pómulo derecho, escoriación en antebrazo izquierdo, que demandaron diez días de curación con cinco días de incapacidad.

Claramente, se trata de lesiones constatadas al día siguiente del hecho y dan cuenta de un cuadro compatible con la agresión descrita, lo cual aporta mayor

verosimilitud al relato de la víctima.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

La defensa también trae colación la relación entre la CADH y las convenciones y tratados relacionados a la violencia de género, planteando que el principio de inocencia reconocido por la CADH no puede ser desconocido y no se ha visto derogado por la Convención de Belém do Pará de inferior jerarquía.

De esta manera introduce una discusión antigua, zanjada y sin incidencia sobre el caso. Más allá de la reconocida equiparación de los instrumentos internacionales que menciona, de la necesidad de una interpretación armoniosa que no signifique la derogación de uno por el otro y de una supremacía inexistente a la luz del art. 75 inc. 22 de la CN, lo cierto es que no se trata de condenar sin pruebas, sino todo lo contrario.

Como lo señalé al inicio de mi razonamiento, el contexto de violencia de género en el que se desarrolló la agresión requiere un análisis del caso con perspectiva de género, bajo la óptica de la amplitud probatoria. Aquí, el estándar probatorio requerido para derribar la presunción de inocencia sigue incólume, aunque se requieren ciertos ajustes razonables y pertinentes al momento de juzgar, en la valoración de la prueba según los estándares normativos que protegen con especial interés a las mujeres víctimas de violencia (Sergio Nicolas Jalil -Derecho Penal y Perspectiva de Género -Valoración probatoria y perspectiva de Género-).

Entonces, la amplitud probatoria, exige que la valoración de la prueba no sea aislada, fragmentada, ni prejuiciosa, debiendo apreciar el contexto en que sucedieron los hechos, aunque fueran hechos aislados alejado de sesgos o estereotipos discriminatorios.

La perspectiva de género requiere no limitarnos en el análisis de la prueba al relato de la víctima solamente, que por lo general trasunta el proceso en soledad, sino acudiendo a datos que por lo general en otros delitos o supuestos no son tenidos en cuenta. Me refiero a los indicios, rastros, huellas y evidencias de todo tipo, demostrativos de otros hechos que pueden o no constituir delito penal, pero que permitan acreditar un contexto de violencia previo, concomitante o posterior a los hechos que se presentan en un inicio como sucesos aislados. Lo que comúnmente se llama prueba de contexto

En este sentido, le asiste razón al Ministerio Público Fiscal respecto de la importancia del resultado de los abordajes psicológicos efectuados a M.C.Q. y al enjuiciado J.A.A..

Como lo señalé en los párrafos anteriores, el abordaje pericial de M.C.Q. de fs. 136/138 la muestra como altamente vulnerable y con evidencias de violencias de todo tipo, microtraumatismos, ansiedad, angustia, miedo, vulnerabilidad psíquica y posición de sometimiento frente al autor.

En tanto que el dictamen pericial de J.A.A., de fs. 324/325, lo muestra con una personalidad propicia para el despliegue de este tipo de violencias, como es la falta de un adecuado manejo de la ansiedad que podría ocasionar conductas impulsivas, dificultades para tolerar la frustración, impulsividad e irritabilidad emocional, y dificultad en las relaciones interpersonales y manejo de situaciones.

La defensa de J.A.A. atacó a las conclusiones de las peritas, descalificando a las profesionales con apreciaciones carentes de un sustento objetivo y verificable, como afirmar que eran procedimientos tasados carentes de seriedad, o que la ansiedad es propia del proceso penal. También cuestionó la imposibilidad de su defendido de proponer peritos de parte dejando entrever su disconformidad con los profesionales que le precedieron, cuestión que escapa a este tribunal que procuró siempre el pleno resguardo de las garantías constitucionales del imputado.

A modo de conclusión, me encuentro en condiciones de afirmar que la acusación fiscal presenta la suficiente solidez probatoria y me permite concluir con suficiente certeza, que el enjuiciado J.A.A. cometió el hecho objeto de acusación.

La postura del enjuiciado, centrada en acusar a la víctima de pretender perjudicarlo por la disconformidad con su relación con la madre de sus otros hijos, o la pretendida enfermedad que le impide violentarse, respecto de la cual no aportó constancia alguna, así como los llamados o mensajes que la misma le habría enviado con posterioridad al hecho, conforman un cuadro de justificaciones que carecen de respaldo probatorio y ceden frente a la contundencia del relato de la víctima respaldado por la prueba analizada precedentemente. El relato de J.A.A. parece compadecerse con su tendencia a manipular las situaciones y distorsionar la realidad detectada por la psicóloga actuante.

La versión de M.C.Q. supera el filtro de la veracidad. Digo ello porque no advertí indicios concretos y verificables de falsedad o de una mendacidad deliberada con la finalidad de perjudicar al enjuiciado. El relato ha sido persistente en las distintas oportunidades donde contó sin vacilaciones lo sucedido, en frente al personal policial cuando fue entrevistada a los pocos minutos del hecho, conforme surge del acta de fs. 18/19; en la unidad judicial al realizar la denuncia; luego en frente a las profesionales de la Oficina de asistencia a la víctima del delito, cuando fue entrevistada en el mes de enero del año 2022, según se desprende el informe de fs. 116/117; y en audiencia del debate con la presencia de las partes. Y finalmente porque fue verosímil, pues se corresponde con la prueba incorporada a juicio, la cual da cuenta, especialmente, de los rastros físicos y psíquicos constatados en la víctima, a consecuencia de las violencia física y psicológica desplegada por J.A.A.

Debido a lo expuesto, doy por acreditado el hecho objeto de acusación, en la forma desarrollada en la requisitoria fiscal dictamen N° XXX/23, al que me remito en orden a la brevedad.

Así respondo a la primera cuestión:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde encuadrar la conducta desplegada por J.A.A., en el delito de Lesiones leves doblemente calificadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género en calidad de autor (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º y 11º

y 45 del Código Penal).

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por J.A.A. consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de agresiones físicas intencionales; y que, al momento de los hechos, victimario y víctima se encontraban unidos en una relación de pareja, extremo este que no fue controvertido.

Respecto a la relación de pareja, como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, la entiendo como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unió al acusado con la víctima.

En cuanto al contexto de violencia de género, tal como lo referí a la primera cuestión, el caso encuadra en los términos del art. 80 inc. 11 del Código Penal, en consonancia con los preceptos de la ley nacional 26.485, pues se compadece con lo que la generalidad de la doctrina y jurisprudencia entienden como agresiones desarrolladas en un contexto de violencia de género, derivados de una situación de subordinación y sometimiento de la mujer producto de una relación desigual de poder, lo que en principio requiere de la presencia de la comprobación de hechos antecedentes que impliquen el despliegue de violencia en cualquiera de sus formas -física, verbal, económica, etc., que pueden o no configurar delito penal- y una especial condición de vulnerabilidad la mujer víctima de violencia.

Tiene dicho la jurisprudencia al respecto que *“el contexto de violencia, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado por su capacidad de suministrar indicios. Si bien los tipos penales suelen segmentar ciertas ofensas, no puede a ver perder valor probatorio al fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto donde se entremezclan distintas modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas y hasta modos graves de privación de la libertad”* (TSJCba. autos Monzón - S. nº 403, 28/12/2011).

Claramente, J.A.A. debe responder en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así respondo a la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves doblemente calificadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género en calidad de autor (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º y 11º y 45 del Código Penal), con un mínimo de seis (6) meses a dos (2) años.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de diez (10) meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado J.A.A. quien solicitó la absolución.

Valoro entonces como circunstancias de individualización agravantes, la naturaleza de la acción y medios escogidos por el enjuiciado, pues se trató de una agresión brutal y riesgosa, que implicó forcejeos tomándola de los pelos bruscamente a una víctima indefensa y vulnerable que tenía a su lado a su hijos de muy corta edad, los cuales debieron presenciar el contexto de violencia familiar generada por J.A.A. y salir en pedido de auxilio con el hermano menor en brazos, convirtiéndolos en testigos innecesarios y víctimas indirectas de la violencia reinante.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extra típicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

También analizo en contra de J.A.A., los motivos que lo llevaron a delinquir, principalmente los celos, generadores de actitudes posesivas que escapan al razonamiento de una persona que respete a la mujer como tal.

Refiere la doctrina: *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

A la par de tratarse de un caso de violencia de género ya contenida en el tipo penal, el hecho también significó violencia intrafamiliar, lo que amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de J.A.A. y la internalización de valores relacionados con la cohesión familiar y el respeto por la mujer.

Valoro también como un elemento negativo, a la extensión del daño causado, es decir, la ponderación de las consecuencias materiales del delito, traducidas en este caso en cinco días de incapacidad laboral y diez días de curación, lo que da cuenta de consecuencias dañinas de cierta intensidad que la alejan de cualquier consideración que pretenda enmarcarlas en nimiedad.

No puedo soslayar que estamos frente a un hecho enmarcado en un doble agravante del tipo penal, dato éste que no significa un incremento del tope punitivo o doble valoración prohibida por la ley, pero que sí guarda incidencia con el piso inicial a tener en cuenta y monto final de la pena concreta a imponer dentro los márgenes temporales que marca la norma.

Refiere la doctrina: *“la comparación de los marcos penales de los tipos simples y agravados o atenuados permite reconocer, además, cuál es la medida de la importancia que se da al factor de que se trate”* (Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la Determinación de la Pena, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 131).

En favor del imputado voy a valorar su edad y que no presenta antecedentes computables, y tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario; y a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a J.A.A. **a la pena de diez (10) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves doblemente calificadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género en calidad de autor (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º y 11º y 45 del Código Penal).

J.A.A., como lo señalé, es una persona joven con hijos de corta edad, delincuente primario, y en principio no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos, como condición para no conceder el beneficio de la ejecución condicional de la pena de corta duración.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pues conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por las razones antes mencionadas, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Bajo este lineamiento, debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por nievas, violencia contra la mujer que amerita graduar el tipo e

intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de las cuales los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

En este contexto, marcado por la violencia contra la mujer y sin el ánimo de incurrir en una doble valoración, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello requiere asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio. Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener contacto con ella salvo lo estrictamente necesario para el contacto y cumplimiento de la obligación alimentario del hijo menor de edad que tienen en común; además de evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes; y someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años.

Sin perjuicio de las normas de conducta impuestas, procurando el resguardo de la integridad de la víctima, hasta tanto la presente sentencia quede firme, y de conformidad con el art. 279 del CPP, J.A.A., deberá abstenerse de relacionarse con la víctima M.C.Q, salvo lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al menor J.B.A.Q.

Con idéntica finalidad, estimo oportuno oficiar al Jefe de Policía de esta provincia, a efectos que arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de M.C.Q, procurando recorridos, vigilancia, y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente.

Así respondo a la tercera cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Voy a regular los honorarios profesionales del Dr. J.P.M., teniendo en cuenta la labor desarrollada como Defensor penal de J.A.A. desde la etapa preliminar al juicio, la complejidad de la causa y el resultado obtenido; como así también tengo en cuenta los límites y topes mínimos fijados en la ley provincial 5724, en sus art. 22, 23 y cctes., por lo que fijo sus honorarios en la suma de 20 JUS.

Por último, voy a requerir la intervención de la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima M.C.Q

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a J.A.A., de condiciones personales relacionadas en la causa, del delito de LESIONES LEVES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO en calidad de autor (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º y 11º y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de 10 meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **J.A.A.**, durante el plazo de tres años, deberá: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal); b) abstenerse de mantener contacto con la víctima M.C.Q, salvo el estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y la continuidad del vínculo con su hijo menor de edad J.B.A.Q (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); c) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal); d) someterse a un tratamiento psicológico, previo informe de profesionales que acrediten su necesidad y eficacia, destinado a evitar la comisión de nuevos hechos como el que fue materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

3º) Hasta tanto la presente sentencia quede firme, y de conformidad con el art. 279 del CPP, **J.A.A.**, deberá abstenerse de relacionarse con la víctima M.C.Q, salvo lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al menor J.B.A.Q.

4º) Oficiese al Jefe de Policía de esta provincia, a efectos que, hasta tanto quede firme la presente sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de M.C.Q, procurando recorridos, vigilancia, y visitas a su domicilio y lugares donde concurra de manera frecuente.

5º) Por Secretaría, dese intervención a la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se realice un abordaje de la situación de la víctima M.C.Q.

6º) Regular los honorarios profesionales del Dr. J.P.M., por la labor desempeñada como defensor penal del imputado, en la suma de 20 JUS (arts. 23, 33 y cctes. de la Ley Nº 5724 y art. 540 del CPP).

7º) Con costas a cargo del condenado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

8º) Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, oficiese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de

Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.